

El presente artículo se corresponde con la conferencia que, bajo el mismo título, se impartió en la VII Jornada Universitaria de Derecho “La Política Penal en Costa Rica”, el 21 de noviembre de 2008, en la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología.

Recapitulación histórica

Con la promulgación del Código de Procedimientos Penales de 1973, el proceso penal costarricense pasó de un sistema marcadamente inquisitivo a uno preponderantemente acusatorio, para lo cual siguió el modelo establecido en el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Argentina. En el sistema seguido por el Código Procesal Penal, se modificó el procedimiento de apelación clásico, y se optó por establecer un recurso de casación, pretendidamente amplio, que sirviera de control a las sentencias penales dictadas, el cual se distinguía de la concepción tradicional que se otorgaba a la casación, por cuanto en esta se otorgaba la posibilidad de discutir aspectos relacionados con la prueba y la determinación de los hechos, a través de los motivos de falta de fundamentación y de violación de las reglas de la sana crítica. No obstante lo anterior, en su normativa existía una restricción en cuanto a la procedibilidad objetiva del recurso de casación, ya que su interposición se limitaba a los casos en que el monto de la pena impuesta fuera superior a los seis meses de prisión.

Esta situación fue modificada mediante la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la

Corte Suprema de Justicia, siendo que en sus resoluciones N° 282-90 (Recurso de hábeas corpus) y N° 719-90 (Acción de inconstitucionalidad) estableció que la Convención Americana sobre Derechos Humanos es de aplicación inmediata, debiendo estimarse como inaplicables las limitaciones por las que se puede recurrir en casación de acuerdo con el monto de la pena impuesta.

Posteriormente, en 1993 se produjo la reorganización y división de la competencia de casación penal en la jurisdicción penal de nuestro país -Ley N° 7333 del 5 de mayo de 1993- y se creó el Tribunal de Casación Penal para conocer las sentencias que imponían prisión de hasta cinco años y cualquier otra sanción penal no privativa de libertad. De esta forma, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mantuvo el control de la casación penal respecto de las sentencias mayores a cinco años de prisión, y el citado Tribunal el resto. Desde entonces, ambos tribunales conocen también, con los mismos criterios fijados por el monto de pena, los procedimientos de revisión de sentencia. Se superó de esta manera la imposibilidad que tenían algunas sentencias condenatorias leves de poder ser reexaminadas por un tribunal superior.

Las circunstancias apuntadas propiciaron una verdadera desformalización del recurso de casación, lo cual se percibe, concretamente, en aspectos como la posibilidad de corregir defectos formales (por ejemplo la falta de firma del abogado), la supresión de la distinción estricta entre motivos de forma y motivos de

(*) Profesor de Derecho Penal ULACIT. Letrado de la Sala III Corte Suprema de Justicia.

fondo (y la cita concreta de artículos o frases sacramentales) y la flexibilización de los reclamos de falta de fundamentación y de violación de las reglas de la sana crítica. Igualmente, se amparó la posibilidad de que un reclamo por la forma propiciara el dictado de una sentencia absolutoria sin que fuese necesario ordenar el reenvío de la causa, así como la posibilidad de discutir el contenido de la prueba evacuada en el juicio oral y público, ya sea a través de la grabación fónica del juicio oral y público, o mediante la evacuación de prueba testimonial.

Por otra parte, en la ley de reorganización de la casación antes citada, se modificó la normativa procesal, con el fin ampliar el número de causales que podían justificar la interposición de un procedimiento de revisión, al establecerse como un presupuesto para la procedencia de una demanda de revisión, la violación genérica al debido proceso o al derecho de defensa, actualmente recogida en el inciso g) del artículo 408 del Código Procesal Penal, de modo que defectos de este tipo ni siquiera se subsanan con la cosa juzgada material, por lo que es posible alegar tales supuestos a favor del condenado en cualquier momento

Otro de los efectos derivados de las decisiones constitucionales es que eliminaron todas las limitaciones por recurrir existentes en el anterior Código de Procedimientos Penales (1973), no sólo respecto de la situación jurídico-procesal del imputado, sino a todas las demás partes, comenzando por las que pesaban sobre el Ministerio Público, el actor civil, el demandado civil y el querellante.

En el año 1996 se promulgó el Código Procesal Penal, el cual entró en vigor en 1998 y nos rige actualmente –este sigue el

ordenamiento procesal definido por el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica de 1988–, la cual es una legislación penal adjetiva, en la que se mantuvo en lo esencial las causales de la casación/revisión y las competencias expuestas previamente, pero se ampliaron las posibilidades de que otros sujetos no tradicionales participaran del proceso penal, principalmente la víctima, la cual puede constituirse como querellante.

En cuanto al recurso previsto en el Código Procesal Penal en contra de la sentencia, de conformidad con lo preceptuado por el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica de 1988, se determinó que la sentencia penal podía ser combatida por medio de un recurso de casación y no de uno de apelación, debido a los problemas que tiene el recurso de apelación con la regulación de un juicio oral y público en que rige la inmediatez.

No obstante lo anterior, el recurso de casación penal establecido en el Código Procesal Penal (CPP) costarricense de 1996 no presenta las características que tradicionalmente se le han asignado a la casación en el resto de los países de Latinoamérica, puesto que se continuó con su proceso de desformalización, amparándose legalmente muchos de los criterios que se habían dado desde principios de la década de los noventa por la jurisprudencia constitucional y penal. Así se le restó importancia a la distinción entre recurso por el fondo y por la forma, pudiendo este último dar lugar incluso al dictado de una sentencia absolutoria y no simplemente a la anulación de la sentencia (artículo 450, CPP). Se reguló expresamente el deber de grabar los debates, por lo que se puede fundar un reclamo en dicha grabación o en su defecto por medio de otras

pruebas, incluso en prueba testimonial (artículo 372, CPP) con la que se puede combatir lo que el juez establece en la sentencia que declararon los testigos en el debate.

En igual sentido, el Código Procesal Penal establece que el Tribunal que resuelve la casación puede recibir prueba para la demostración de un alegato por la forma (artículo 449, CPP) y, expresamente, autoriza una audiencia a la parte para la corrección de defectos formales del recurso (artículo 15, CPP).

Por último, unida al recurso de casación penal, se mantuvo la causal de revisión por violación al debido proceso o al derecho de defensa (artículo 408, inciso g. del CPP de 1996) que, como se dijo antes, ya había sido introducida en 1989 al Código de Procedimientos Penales de 1973.

Situación jurídica actual a partir del dictado de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica.

La situación jurídica actual de los recursos de casación y revisión está directamente influenciada por la sentencia del 2 de julio de 2004 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), emitida en el asunto de *Mauricio Herrera contra Costa Rica*, en la que entre otros aspectos, se estableció que nuestro país no había garantizado el *derecho a recurrir* la condenatoria penal, establecido en el artículo 8, inciso 2 h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por este motivo, se ordenó que Costa Rica debía modificar la legislación procesal para garantizar el derecho a recurrir la sentencia del juicio y permitir un análisis integral de esta, lo que propició como primera

reacción a dicho pronunciamiento, que tanto la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia como el Tribunal de Casación Penal, adecuaron una vez más la jurisprudencia —a partir de julio-agosto del 2004— conforme a lo preceptuado por la Corte Interamericana, ello con medidas administrativas y de interpretación normativa, tales como flexibilización y ampliación de la admisibilidad en casación, admisión de prueba en casación relativa a los hechos y formulación de excusa con el fin de garantizar la tutela del principio de imparcialidad.

La Ley de apertura de la casación penal

Mediante la ley N° 8503, denominada **Ley de Apertura de la Casación Penal**, publicada en *La Gaceta* No. 108, del 6 de junio de 2006, se culminó el proceso de apertura del recurso de casación que ya se había iniciado con las medidas administrativas y jurisprudenciales procuradas por las instancias judiciales antes apuntadas. Con esta ley, se reformaron los artículos 15, 369, 410, 411, 414, 447 y 449, y se adicionaron los artículos 449 bis y 451 bis del Código Procesal Penal. Asimismo, se reformaron los artículos 62 y 93, y se adicionó el artículo 93 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Antes esta situación, es importante recapitular las principales características de esta ley:

a) Desformaliza de manera definitiva el recurso de casación, tanto en cuanto a los requisitos de admisibilidad, como a los demás formalismos y rituales tradicionales de la casación. En la práctica, como efecto inmediato de esta legislación, se están rechazando por inadmisibilidad solo los recursos interpuestos

extemporáneamente, las impugnaciones dirigidas contra resoluciones que no tienen previsto el recurso (impugnabilidad objetiva) o bien las interpuestas por quienes no tienen derecho (impugnabilidad subjetiva). Todo lo anterior sin olvidar las amplitudes de criterio con que se siguen considerando cuáles resoluciones resulta por completo imposible de ser impugnadas, o bien la amplitud respecto de quienes pueden impugnar. También es una realidad que los defectos formales (como la oscuridad del texto que lo hace incomprensible), pueden ser objeto de una prevención para que el interesado corrija esos vicios y puedan conocerse los reclamos una vez corregidos (artículo 447, en relación con el artículo 15 del Código Procesal Penal).

b) Prevé en forma expresa la posibilidad de que en casación se alegue quebranto al debido proceso o al derecho de defensa, con lo cual se da la más amplia cobertura a la posibilidad de reexaminar todo tipo de vicios o afectaciones a los derechos del sentenciado **dentro del proceso ordinario**, antes de que el fallo adquiera calidad de cosa juzgada.

c) Se ordena un amplio examen y valoración de todo lo sucedido en el juicio a través de las actuaciones y registros de la audiencia, con el objeto de establecer el fundamento que tienen los reclamos de las partes. El Tribunal de Casación puede ordenar la repetición de la prueba oral que no pueda apreciarse bien en los registros y queda autorizado para valorar directamente la prueba documental introducida en el juicio (artículo 449 bis).

d) Con respecto a las posibilidades de recibir una prueba en sede de casación, se autoriza, ahora expresamente, la constitución de prueba

para demostrar cómo fue llevado a cabo un acto del juicio (artículo 449, primer párrafo); permite también la posibilidad de introducir una prueba a favor del acusado, incluso sobre la determinación de los hechos, en los mismos casos en que se autoriza para la revisión (artículo 449, segundo párrafo). De igual manera se admite la prueba frente a un hecho desconocido con anterioridad o hechos nuevos (artículo 449, tercer párrafo); y el tribunal queda autorizado hasta para introducir prueba de oficio cuando lo estime pertinente y útil para la resolución del caso (artículo 449, cuarto párrafo).

e) La suma de todos estos aspectos asegura que en el sistema procesal penal costarricense se ha llegado a una formulación del recurso de casación que de manera cabal cumple con las exigencias de los artículos 8.2.h de la Convención Americana, y el numeral 14.5. del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas. Se asegura la posibilidad de controlar el juicio realizado por el a *quo* mediante un mecanismo (recurso) ordinario y eficaz, accesible y amplio, que de manera integral pueda reexaminar la decisión tomada.

f) Contempla también una desformalización del procedimiento de revisión (artículo 411, en relación con el 408, inciso g), del Código Procesal Penal).

g) Establece la posibilidad de que se presenten solicitudes de revisión cuando el recurso de casación haya sido rechazado con base en los criterios de admisibilidad que regían antes de la ley (Transitorio I de la Ley de Apertura de la Casación Penal N° 8503, del 28 de abril de 2005).

LEY DE CREACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA, OTRAS REFORMAS AL RÉGIMEN DE IMPUGNACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE NUEVAS REGLAS DE ORALIDAD EN EL PROCESO PENAL (Expediente 17143).

El contenido del presente segmento se afina en la exposición de motivos del proyecto de Ley de creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal.

La reforma legal propuesta para el régimen de impugnación en el proceso penal en cuanto a los recursos de casación y de revisión, según la exposición de motivos de dicho proyecto, pretende superar las principales patologías del sistema procesal penal costarricense. La primera de estas patologías proviene de la apertura del procedimiento de revisión, con sus antecedentes en la Ley de la Jurisdicción Constitucional y la reforma al antiguo Código de Procedimientos Penales y, por último, concretada en el inciso g) del numeral 408 del Código Procesal Penal vigente, la cual ha originado una clara disfunción en nuestro sistema procesal penal. Las razones que llevaron en 1989 a esta apertura ya no existen.

Es claro que la evolución de la casación penal ha sido de tal magnitud que es posible asegurar que se cuenta con el recurso que, de manera integral, permite reexaminar la sentencia penal, según las exigencias constitucionales y del derecho internacional. Por el contrario, mantener una revisión totalmente abierta, por violación al debido proceso, ha provocado que los asuntos prácticamente nunca lleguen a término (no existe la cosa juzgada material), lo que ha

provocado de paso la saturación de las sedes de casación. Tómese nota de que la Ley de Apertura del 2006 ha introducido la causal genérica (por violación al debido proceso) como parte de los motivos a alegarse en casación, por lo que ha desaparecido la necesidad de mantener abierto el procedimiento de revisión (de suyo extraordinario).

La creación en 1993 del Tribunal de Casación Penal ha causado la segunda disfunción importante dentro del sistema que nos rige. Llevamos más de una década sin un mecanismo procesal que resuelva el problema de los fallos o precedentes contradictorios, tanto respecto de las distintas secciones del Tribunal de Casación entre sí, como entre estas y la Sala Tercera de la Corte, esto para no mencionar los fallos contradictorios que pueden generarse en el seno mismo de la Sala por las deficiencias en el control ante el excesivo trabajo y por la variedad de integraciones que pueden producirse entre magistrados titulares y suplentes. Se ha ocasionado un verdadero problema de inseguridad y desigualdad jurídica frente a la ciudadanía que, dependiendo de cuál sea la integración de la sede de casación, así será el resultado de su asunto, en temas casi siempre de gran trascendencia, tanto de derecho procesal como sustantivo.

La tercera asimetría relevante consiste en que, con la Ley de Apertura de la Casación Penal, si bien se encontró una solución provisional al excesivo trabajo de la Sala Tercera, lo cierto es que se rompió el esquema de distribución de la competencia basado en un criterio técnico, según la gravedad de las penas legalmente previstas en los diversos tipos penales. Al trasladarse al Tribunal de Casación la competencia de los delitos contra la libertad

sexual y los de violación a la Ley de Sustancias Prohibidas, esta instancia puede conocer de asuntos con penas superiores a cinco años de prisión, con lo que se ha introducido una variable que modifica el sistema anterior, diseñado con criterios técnicos de conformidad con los montos de la pena por imponer.

Pese a que la Ley de Apertura ha venido a solventar algunos de los problemas que estaban planteados, se requiere una reforma más a fondo que reordene de manera integral el sistema de impugnación penal y, particularmente, el recurso de casación y el procedimiento de revisión. Devolverle la potestad de decidir los puntos más trascendentales y polémicos, en última instancia, al tribunal de mayor rango en materia penal (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia) es cuestión primordial que urge recuperar para lograr la estabilidad del sistema y la igualdad de respuesta a todos los ciudadanos.

Por los motivos expuestos, se debe trasladar la competencia para el reexamen integral de las sentencias, en *todos los delitos*, a los actuales tribunales de casación, para lo cual se deberá crear el número de estos que se requiera y denominarlos ***Tribunales de Apelación de Sentencia***.

Es necesario que la garantía del derecho al recurso contra la sentencia penal, obligado por la normativa internacional, se haga realidad a través de estos tribunales y por medio de una apelación específica, diferente a la apelación que existe en ciertos supuestos para resoluciones de las fases preparatoria e intermedia y que seguirán conociendo los tribunales de juicio, tal y como han venido funcionando hasta ahora con la apelación en medidas cautelares y

sobreseimientos dictados en estas etapas del proceso.

Se diseña, en consecuencia, un recurso de apelación contra la sentencia del *a quo*. Será un mecanismo de control sobre el juicio (debate) y la decisión de esa sede (sentencia). En este sentido, se trata de un ***juicio sobre el juicio*** y no de un nuevo juicio. Téngase presente que la realización *in totum* de un nuevo juicio deja sin resolver la necesidad de un control en alzada de la resolución que así se produzca, relegando *ad infinitum* la posibilidad de crear tribunales que revisen lo resuelto. Así concebido, este mecanismo de control no es otro que el recurso que se ha ido conformando de acuerdo con la evolución de la casación ampliada en Costa Rica, de manera armónica con los principios del modelo procesal acusatorio y de carácter informal, amplio, accesible y efectivo.

Esto significa que el **Tribunal de Apelación de Sentencia** deberá hacer, cuando fuere necesario, bajo los criterios de pertinencia, utilidad y razonabilidad, un examen de la prueba producida en juicio; un control de logicidad conforme la sana crítica del establecimiento fáctico y jurídico del fallo; podrá recibir también directamente de nuevo a un testigo o perito cuando el alcance de sus deposiciones no fueren claras, completas o precisas en los registros; reexaminará la versión del acusado cuando sea de interés para la solución del caso; aceptará o traerá oficiosamente la prueba tendiente a demostrar una actuación supuestamente viciada del *a quo*; aceptará como nueva la prueba ofrecida en su oportunidad, pero arbitrariamente rechazada, la que aparezca como novedosa con posterioridad a la sentencia y aquella que, aunque existiendo

previamente, no estuvo en posibilidades de ser ofrecida o no estuvo al alcance del interesado.

Todo lo anterior contará con el auxilio de los sistemas más avanzados de documentación por medio de la grabación fónica o la de videograbación, lo cual facilitará el control de lo ocurrido en el juicio ante el *a quo*, con lo que se evitarían repeticiones innecesarias.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se queda con la función de uniformar los precedentes contradictorios, ejercer el control sobre violaciones al debido proceso y derecho de defensa de las partes intervinientes y conocer todas las acciones de revisión incoadas. (También conservaría otras tareas jurisdiccionales menos frecuentes como el juzgamiento de miembros de los supremos poderes, según el esquema actual, o conformaría Tribunal de Corte Plena. Por supuesto, tendría todas las tareas de gobierno y administración que la Constitución y la ley le confieran). Los motivos autorizados en esta sede tendrían rígidos criterios de admisibilidad y procedibilidad. En este punto, lo que conviene es evitar que la casación/revisión se convierta en una tercera instancia.

Se diseña también un mecanismo procesal para calificar, de manera amplia y accesible, los presupuestos en que podrá alegarse existencia de precedente contradictorio. Si a raíz de una reinterpretación normativa en esta materia, algún sentenciado penal considera que está siendo agraviado por violación al principio de igualdad, o le afecte de cualquier otra manera el fallo sobre precedente contradictorio, queda abierta la posibilidad de reivindicar su interés por medio de un procedimiento revisorio de su sentencia. La labor de unificación de fallos

contradictorios se hará por medio de las resoluciones que pronuncie la Sala Titular de Casación Penal cuando dirima los casos respectivos. Estas resoluciones tendrán carácter vinculante a futuro para todos los tribunales penales del país, incluidas las salas integradas por suplentes en esta materia.

Como estamos ante un sistema garantizador del *derecho al recurso*, que de manera integral reexamina la sentencia penal ante un superior y que tiene además naturaleza ordinaria, se vuelve a la revisión "clásica" y se elimina la causal por violación genérica al debido proceso del actual inciso g), del artículo 408, del Código Procesal Penal. A cargo de la revisión estará la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Se amplían las causales de la revisión solo para incluir con toda claridad la introducción de prueba ilegítima al proceso o bien la posibilidad de revisar la sentencia cuando, al definirse una cuestión de precedente contradictorio por la sede de Casación (Sala Tercera), algún sentenciado se sienta discriminado por trato desigual o de cualquier otra manera considere estar siendo perjudicado.

La eliminación del actual inciso g) del artículo 408 del Código Procesal obliga a la reforma del numeral 102 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, por las mismas razones que se han dado para ejercer los controles de las decisiones judiciales penales sin necesidad de tener una revisión abierta en virtud de la violación genérica al debido proceso.

En razón de ello, se considera conveniente eliminar el segundo párrafo del artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, para suprimir la consulta judicial preceptiva en los casos del procedimiento de revisión. Se

mantendría la consulta judicial cuando el juzgador tenga dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma o acto que deba aplicar, o de un acto, conducta u omisión que deba juzgar en un caso sometido a su conocimiento.

Uno de los logros esenciales de la reforma promovida con la citada Ley de Apertura fue la adición del inciso j) del artículo 369 del Código Procesal Penal, cuyo texto dice: ***“Artículo 369.- Vicios de la sentencia. Los defectos de la sentencia que justifican la casación serán: [...] j. Cuando la sentencia no haya sido dictada mediante el debido proceso o con oportunidad de defensa”.***

Antes de esta reforma, la causal en mención estaba destinada únicamente al procedimiento revisorio, pero con la promulgación de la ley, se viene a permitir que las partes (especialmente la persona condenada) no deban esperar a que la sentencia adquiera firmeza para invocar este supuesto en defensa de sus derechos constitucionales, sino que existiendo la violación, pueda reclamarla como parte de su derecho a la impugnación de la sentencia, que no tiene aún autoridad de cosa juzgada.

Por lo tanto, con la inclusión de la causal de violación al debido proceso como motivo de casación, se superan una serie de inconvenientes que se plantean con dicha causal para la revisión de la sentencia.

Es claro que la violación al debido proceso es una situación de la cual las partes tienen conocimiento con el dictado de la sentencia, pues es una circunstancia que surge durante la tramitación del proceso, por lo que debe ser reclamada a través del remedio procesal

constituido para tales efectos, que es precisamente el recurso de casación.

Asimismo, en la legislación propuesta se suprime la violación al debido proceso y al derecho de defensa, con el fin de aminorar la inseguridad jurídica derivada del debilitamiento del principio de cosa juzgada material, producido por el constante uso de procedimientos de revisión en contra de la sentencia firme, con lo que surge otro problema que tiene que ver con la fricción que se opera entre los principios de imparcialidad y objetividad y el principio de justicia pronta y cumplida.

La práctica de formular reiterada y consecutivamente procesos de revisión ha generado, en el caso de la Sala Tercera de Casación Penal, que los magistrados que han conocido las causas penales deban nuevamente intervenir en el proceso, en razón de haberse agotado la posibilidad de nombrar magistrados suplentes en el mismo proceso, por cuanto todos ellos también han conocido de la causa.

Asimismo, las diversas causales de inhibitoria o recusación no deben considerarse como un obstáculo al ejercicio normal de las funciones judiciales, sino que, por el contrario, se revelan como una garantía establecida en favor de los intervinientes del proceso para que, con carácter preventivo, se propicie la imparcialidad del funcionario, y con la de él, la del órgano competente que integra.

A pesar de ello, el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece una excepción a esta garantía, la cual opera precisamente en aquellas situaciones en las que todos los magistrados, titulares y suplentes, estén cobijados por la

misma causal de inhibitoria, pues en tales casos —y este es uno de ellos— la normativa no sólo obliga, sino que exige a los titulares integrarse nuevamente para el conocimiento del expediente. Con esta norma se privilegia entonces la obligación constitucional que atañe al Poder Judicial de resolver, en forma pronta y cumplida, los conflictos que le son sometidos a su conocimiento, pues de no existir la posibilidad de reintegrar a los magistrados cuando esta particular situación surge, se estaría entonces ante una situación de total anomia, por la imposibilidad material de conformar la Sala para el conocimiento y resolución de determinadas causas.

Contenido de la propuesta de ley

ARTÍCULO 1.- Modifícanse los artículos 408, 410 y 411 del Código Procesal Penal para que digan:

Artículo 408.- Procedencia. La revisión procederá contra las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquel a quien se le haya impuesto una medida de seguridad y corrección, en los siguientes casos:

a) Cuando los hechos tenidos como fundamento de la condena resulten inconciliables con los establecidos por otra sentencia penal firme.

b) Cuando la sentencia se haya fundado en prueba cuya falsedad se hubiera declarado en fallo posterior firme.

c) Si la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia o cualquier otro delito o maquinación fraudulenta, cuya existencia se hubiera declarado en fallo posterior firme salvo que se trate de alguno de los casos previstos en el inciso siguiente.

d) Cuando se demuestre que la sentencia es ilegítima como consecuencia directa de la introducción de prueba ilícita o de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente.

e) Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable.

f) Cuando una ley posterior declare que no es punible el hecho que antes se consideraba como tal o que merece una penalidad menor, o bien cuando la ley que sirvió de base a la condenatoria haya sido declarada inconstitucional.

La revisión procederá aún en los casos en que la pena o medida de seguridad hayan sido ejecutadas o se encuentren extinguidas.”

Artículo 410.- Formalidades de interposición. La revisión será interpuesta, por escrito ante la Sala de Casación Penal. Contendrá, la referencia concreta de los motivos en que se basa y las disposiciones legales aplicables. Se adjuntará, además, la prueba documental que se invoca, y se indicará, en su caso, el lugar o archivo donde ella está.

Asimismo, deberán ofrecerse los elementos de prueba que acrediten la causal de revisión invocada. El escrito de interposición deberá contar con patrocinio letrado.

Artículo 411.- Admisibilidad. Cuando la demanda haya sido presentada fuera de las hipótesis que la autorizan, resulte manifiestamente infundada o carezca de patrocinio letrado, el tribunal, de oficio, declarará su inadmisibilidad.

El tribunal substanciará la acción y se pronunciará sobre el fondo, aun cuando estime que en su redacción existen defectos. Si considera que estos le impiden, en forma absoluta, conocer del reclamo, le prevendrá a la parte su corrección, conforme al artículo 15 de este Código, puntualizándole los aspectos que deben ser aclarados y corregidos. Si los defectos no se corrigen, resolverá lo que corresponda.

No será admisible plantear, por la vía de revisión, asuntos que ya fueron discutidos y resueltos mediante la apelación de sentencia o en casación, salvo que se fundamenten en nuevas razones o nuevos elementos de prueba.

ARTÍCULO 2.- Modifícanse los artículos 258 y 369 del Código Procesal Penal y el título IV del libro III del mismo, así como los artículos 443, 444, 445, 446, 447, 449, 450 y 451 bis del Código Procesal Penal; se elimina el artículo 449 bis, para que se lea el texto legal de la siguiente manera:

Artículo 258.- Prórroga del plazo de prisión preventiva. A pedido del Ministerio Público, el plazo previsto en el artículo anterior podrá ser prorrogado por el Tribunal de Apelación de Sentencia, hasta por un año más, siempre que fije el tiempo concreto de la prórroga. En este caso, el tribunal deberá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento.

Si se dicta sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad, el plazo de prisión preventiva podrá ser prorrogado mediante resolución fundada, por seis meses más. Esta última prórroga se sumará a los plazos de prisión preventiva señalados en el artículo anterior y en el párrafo primero de esta norma.

Vencidos esos plazos, no podrá acordarse una nueva ampliación del tiempo de la prisión preventiva, salvo lo dispuesto en el párrafo final de este artículo, para asegurar la realización del debate o de un acto particular, comprobar la sospecha de fuga o impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad o la reincidencia. En tales casos, la privación de libertad no podrá

exceder del tiempo absolutamente necesario para cumplir la finalidad de la disposición.

La Sala o el Tribunal de Apelación de Sentencia, excepcionalmente y de oficio, podrán autorizar una prórroga de la prisión preventiva superior a los plazos anteriores y hasta por seis meses más, cuando dispongan el reenvío a un nuevo juicio.

Artículo 369.- Vicios de la sentencia. Los defectos de la sentencia que justifican la apelación serán:

- a) Que el imputado no esté suficientemente individualizado.
- b) Que falte la determinación circunstanciada del hecho que el tribunal estimó acreditado.
- c) Que se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio o incorporados por lectura con violación de las normas establecidas en este Código.
- d) Que falte, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal o no se hubieran observado en ella las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.
- e) Que falte en sus elementos esenciales la parte dispositiva.
- f) Que falte la fecha del acto y no sea posible fijarla o falte la firma de alguno de los jueces y no se pueda determinar si ha participado en la deliberación, salvo los casos de excepción previstos legalmente.
- g) La inobservancia de las reglas previstas para la deliberación y redacción de la sentencia.

- h) La inobservancia de las reglas relativas a la correlación entre la sentencia y la acusación.
- i) La inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.
- j) Cuando la sentencia no haya sido dictada mediante el debido proceso o con oportunidad de defensa.”

Título IV Recurso de Apelación de Sentencia

Artículo 443.- Resoluciones recurribles. Son apelables todas las sentencias y sobreseimientos dictados en la fase de juicio y que resuelven los aspectos penales, civiles, incidentales y demás que la ley determina.

Artículo 444.- Motivos. El recurso de apelación de sentencia procederá cuando, en la determinación fáctica o jurídica del fallo, se inobserve o aplique erróneamente un precepto legal. El tribunal de alzada se pronunciará sobre los puntos que le sean expresamente cuestionados, pero declarará, aun de oficio, los defectos absolutos que encuentre en la sentencia.

Artículo 445.- Interposición. El recurso de apelación de sentencia se interpondrá ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de quince días de notificada, mediante escrito o cualquier otra forma de registro reglamentariamente autorizado. Deberá estar debidamente fundado y citará, con claridad, las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es el agravio y la pretensión.

Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.

Cuando el tribunal de alzada tenga su sede en un lugar distinto, la parte deberá fijar nuevo lugar o nueva forma para recibir notificaciones.

Artículo 446.- Audiencia. Interpuesto el recurso, el tribunal que dictó la sentencia dará audiencia a los interesados por el término de cinco días, durante los cuales deberán señalar lugar o forma para recibir notificaciones en alzada y también podrá formular adhesiones. Si se produce alguna adhesión, el tribunal de instancia conferirá nueva audiencia a las otras partes sobre este extremo, por el término de cinco días. Vencidos estos plazos remitirá el expediente al tribunal de apelación de sentencia correspondiente.

Artículo 447.- Trámite. El tribunal de apelación de sentencia podrá declarar inadmisibile el recurso, si estima que la resolución no es recurrible, que el recurso ha sido interpuesto en forma extemporánea o que la parte no tiene el derecho de recurrir, en cuyo caso lo declarará así y devolverá las actuaciones al tribunal de origen.

Si el recurso es admisible, el tribunal lo sustanciará y se pronunciará sobre el fondo, aun cuando estime que en su redacción existen defectos. Si considera que estos le impiden, en forma absoluta, conocer del reclamo, le prevendrá a la parte su corrección, conforme al artículo 15 de este Código, puntualizándole los aspectos que deben aclararse y corregirse. Si los defectos no son corregidos, declarará su inadmisibilidad.

Si el recurso es admisible y no debe convocarse a una audiencia oral, ni se debe ordenar la recepción de pruebas, el tribunal dictará sentencia. En caso contrario, esta deberá

dictarse después de la audiencia y una vez recibida la prueba.

Artículo 449.- Prueba en apelación de sentencia.

Mediante el recurso de apelación de sentencia, el tribunal, a petición de parte, tendrá la facultad de reexaminar las pruebas producidas en el juicio, siempre y cuando fuere necesario, pertinente y útil para los fines del proceso, el objeto de la causa o para la constatación de un agravio. De igual forma se procederá respecto de las manifestaciones del imputado.

En caso de pruebas personales examinará los registros del debate y, si hubiere alguna duda sobre el alcance de las manifestaciones de algún testigo o perito, podrá recibir directamente su deposición o informe en audiencia oral, pública y contradictoria, en la que se aplicarán, en cuanto fueren compatibles, las disposiciones que regulan el debate en la fase de juicio.

La parte recurrente podrá ofrecer, en el escrito de interposición del recurso, pruebas nuevas sobre los hechos objeto del proceso o sobre la forma en que fue realizado un acto, cuando se contradiga lo señalado en las actuaciones, en el acta, en los registros del debate o la propia sentencia.

El tribunal aceptará como nueva solo la prueba ofrecida en su oportunidad pero que fuera arbitrariamente rechazada, la que aparezca como novedosa con posterioridad a la sentencia y aquella que, aunque existiendo previamente, no estuvo en posibilidad efectiva de ser ofrecida por el interesado en su momento.

El tribunal de apelación de sentencia, podrá en todo caso auxiliarse de los sistemas de documentación a su alcance, sean las actas

escritas, la grabación fónica o la video-grabación, para facilitar el control de lo ocurrido en el tribunal de sentencia, evitándose en lo posible repeticiones innecesarias.

Cuando sea diligenciada prueba oralmente, los jueces que la hayan recibido deberán integrar el tribunal en el momento de la decisión final.

Artículo 450.- Examen y resolución. El tribunal de apelación de sentencia apreciará la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus fundamentos, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.

Hará uso de los registros que tenga disponibles, reproducirá la prueba oral del juicio cuando lo estime necesario, pertinente y útil para la procedencia del reclamo y hará la valoración integral que corresponda con el resto de las actuaciones y la prueba introducida por escrito.

Si el tribunal de apelación estima procedente el recurso, anulará total o parcialmente la resolución impugnada y ordenará la reposición del juicio o de la resolución. Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. En los demás casos, enmendará el vicio y resolverá el asunto de acuerdo con la ley aplicable.

Si por efecto de la resolución del recurso deba cesar la prisión del imputado, el tribunal de apelación de sentencia ordenará directamente la libertad.

Artículo 451 bis.- Juicio de reenvío. El juicio de reenvío deberá ser celebrado por el mismo tribunal que dictó la sentencia, pero integrado por jueces distintos.

El recurso de apelación que se interponga contra la sentencia del juicio de reenvío, deberá ser conocido por el tribunal de apelación de sentencia respectivo, integrado por jueces distintos de los que se pronunciaron en la ocasión anterior. De no ser posible integrarlo con nuevos jueces, porque el impedimento cubre a titulares y suplentes, o no se cuenta con el número suficiente de suplentes, la competencia será asumida por los titulares que sean necesarios, no obstante la causal y sin responsabilidad disciplinaria respecto de ellos.

ARTÍCULO 3.- Agrégase un título V al libro III del Código Procesal Penal y se modifican en su contenido los artículos 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459 y 460. Se reenumeran los subsiguientes artículos del Código Procesal Penal pasando el actual 452 a ser el 461, y así sucesivamente hasta el actual 472 que pasa a ser 481. En adelante, se leerán los numerales afectados de la siguiente manera:

Título V Recurso de Casación

Artículo 452.- Resoluciones recurribles. El recurso de casación penal procederá contra las sentencias dictadas por los tribunales de apelación.

Artículo 453.- Motivos. El recurso de casación podrá ser fundado en alguno de los siguientes motivos:

a) Cuando se alegue la existencia de precedente contradictorio con otro tribunal de sentencia o con la Sala de Casación Penal.

b) Cuando se alegue violación al debido proceso y al derecho de defensa.

Artículo 454.- Interposición. El recurso de casación será interpuesto ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de quince días de notificada, mediante escrito o cualquier otro registro reglamentariamente autorizado. Deberá estar debidamente fundado y citará, con claridad, las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas; o bien, el precedente jurisprudencial que se considera contradictorio con mención expresa de su contenido y, en todo caso, se indicará cuál es el agravio y la pretensión.

Deberá indicarse, por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.

Artículo 455.- Audiencia. Interpuesto el recurso, el tribunal que dictó la sentencia de apelación dará audiencia a los interesados por el término de cinco días, durante los cuales deberán señalar lugar o forma para recibir notificaciones en alzada y también podrán formular adhesiones. Si se produce alguna adhesión, el tribunal conferirá nueva audiencia a las restantes partes sobre este extremo, por el término de cinco días. Vencidos estos plazos remitirá el expediente a la Sala de Casación.

Artículo 456.- Admisibilidad y trámite. La Sala de Casación podrá declarar inadmisibile el recurso, si estima que la resolución no es recurrible, que el recurso ha sido interpuesto en forma extemporánea, que la parte no tiene el derecho de recurrir, que el tema ya ha sido resuelto en apelación de sentencia o que el recurso es absolutamente infundado, en cuyo caso lo declarará así y devolverá las actuaciones al tribunal de origen.

Si el recurso es admisible, el tribunal lo sustanciará y se pronunciará sobre el fondo, aun

cuando estime que en su redacción existen defectos. Si considera que estos defectos le impiden, en forma absoluta, conocer del reclamo, le prevendrá a la parte su corrección, conforme al artículo 15 de este Código, puntualizándole los aspectos que deben aclararse y corregirse.

Si los defectos no son corregidos, declarará su inadmisibilidad.

Si el recurso es admisible y no se considera necesario convocar a una audiencia oral, la Sala dictará sentencia. En caso contrario, esta deberá dictarse después de la audiencia.

Artículo 457.- Audiencia oral. Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados considera necesario exponer oralmente sus alegaciones, solicitará audiencia oral a la Sala que la fijará dentro de los quince días de recibidas las actuaciones. Igual procedimiento se seguirá si la Sala, de oficio, estima necesaria su realización.

Para celebrar la audiencia oral regirán las reglas dispuestas para el recurso de apelación previsto en la fase preparatoria. La resolución del caso se dictará inmediatamente después de realizada la audiencia, salvo que la complejidad del asunto obligue a su postergación.

Artículo 458.- Resolución. Si la Sala de Casación estima procedente el recurso, anulará, total o parcialmente, la resolución impugnada y ordenará la reposición del procedimiento y resolución del tribunal de apelación de la sentencia. Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo procedimiento o resolución. En los demás casos, enmendará el vicio y resolverá el asunto de acuerdo con la ley aplicable.

Para la toma de su decisión, la Sala tendrá a su disposición los registros del juicio y del procedimiento de apelación de sentencia, pudiendo también ordenar la prueba que estime necesaria para la comprobación de alguna actuación que no estuviere debidamente registrada.

Si por efecto de la resolución del recurso deba cesar la prisión del imputado, la Sala de Casación ordenará directamente la libertad.

Artículo 459.- Prohibición de reforma en perjuicio. Cuando el recurso ha sido interpuesto solo por el imputado, o en su favor, en la resolución de la Sala o en el juicio de reenvío no se podrá imponer una sanción más grave que la impuesta en la sentencia anulada, ni desconocer los beneficios que en esta se hayan acordado.

Artículo 460.- Juicio de reenvío. El juicio de reenvío deberá ser celebrado por el mismo tribunal que dictó la resolución de apelación de sentencia, pero integrado por jueces distintos.

El recurso de casación que se interponga contra la sentencia del juicio de reenvío, deberá ser conocido por la Sala de Casación, integrada por magistrados distintos de los que se pronunciaron en la ocasión anterior. De no ser posible integrarlo con nuevos magistrados, porque el impedimento cubre a titulares y suplentes, o no se cuenta con el número suficiente de suplentes, la competencia será asumida por los titulares que sean necesarios, no obstante la causal y sin responsabilidad disciplinaria respecto de ellos.

ARTÍCULO 4.- Refórmense los artículos 56, 93 y 93 bis de la Ley orgánica del Poder Judicial N° 8, de 29 de noviembre de 1937, y sus reformas, reformada totalmente por Ley N° 7333, de 5 de

mayo de 1993. Contiene, además, las reformas introducidas por la Ley de reorganización judicial, N° 7728, de 15 de diciembre de 1997, para que en lo sucesivo se lean:

Artículo 56.- La Sala Tercera conocerá:

- 1) De los recursos de casación y revisión en materia penal.
- 2) De las causas penales contra los miembros de los Supremos Poderes y otros funcionarios equiparados.
- 3) De los demás asuntos que las leyes le atribuyan.

Artículo 93.- Los tribunales de apelación de sentencia penal conocerán:

- 1) Del recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los tribunales unipersonales y colegiados de juicio.
- 2) De la apelación contra las resoluciones que dicten los jueces del tribunal de juicio, cuando la ley acuerde la procedencia del recurso.
- 3) De las apelaciones en asuntos de migración y extranjería que la ley establezca.
- 4) De los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de sus integrantes propietarios y suplentes.
- 5) De los conflictos de competencia que no deban ser resueltos por los tribunales de juicio.

6) De los conflictos suscitados entre juzgados contravencionales y tribunales de juicio.

7) De los demás asuntos que se determinen por ley.

Artículo 93 bis.- Integración de los tribunales de apelación de sentencia:

Los tribunales de apelación de sentencia estarán conformados por secciones independientes, integradas cada una por tres jueces, de acuerdo con las necesidades del servicio, y se distribuirán su labor conforme lo disponga el Consejo Superior.

ARTÍCULO 5.- Reformase el artículo 102 de la Ley de jurisdicción constitucional, N° 7135, de 11 de octubre de 1989, que dirá:

Artículo 102.- Todo juez estará legitimado para consultarle a la Sala Constitucional cuando tuviere dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma o acto que deba aplicar, o de un acto, o conducta u omisión que deba juzgar en un caso sometido a su conocimiento.

FUENTES UTILIZADAS;

Asamblea Legislativa. *Proyecto de Ley de creación del Recurso de Apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal.* Expediente 17143

Código Procesal Penal. Ley N° Ley No. 7594 de 10 de abril de 1996. Publicado en Alcance No. 31 a La Gaceta N° 106 de 4 de junio de 1996.

Ley de Apertura de la Casación Penal. Ley N° 8503 publicada en La Gaceta N° 108 de 6 de julio de 2006.